

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí - Valle, Junio 30 de 2.020

A Despacho de la señora Juez con el escrito allegada por el apoderado judicial del señor ABELARDO PEREZ, solicitando se le dé aplicación al régimen vacacional y de visitas del menor JJPO, plasmado en la sentencia anticipada No.074 del 11 de abril de 2018, del Juzgado 8 de Familia del Circuito de Cali. Sírvase proveer.



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1114

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio treinta de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** (PARD 78-2019) del menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ representado por su madre ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ en contra del señor ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ, el apoderado del señor ABELARDO PEREZ, solicita al despacho se le de aplicación al régimen vacacional y de visitas del menor JJOP plasmado en la Sentencia No.074 del 11 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 8 de Familia del Circuito de Cali, que decidió de manera anticipada el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico .

Precisa que el numeral 5.3 concilió las vacaciones del menor según lo plasmado en la sentencia No.74 del 11 de abril de 2018 por el Juzgado 8 de Familia del Circuito de Cali.

Indica que el despacho no tuvo en cuenta los pronunciamientos posteriores de la Comisaria de Familia, como tampoco las acciones constitucionales tales como la sentencia de tutela No.26 de marzo 26 de 2019 del Juzgado 22 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, como tampoco el Acta 165 del 17 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Cali, Secretaria Sala Penal; y la Sentencia de Tutela No.109 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el caso que nos ocupa, es procedente indicarle al togado, que en la actualidad no es que se le esté impidiendo el régimen de visitas del señor ABELARDO PEREZ para con su hijo, y que a raíz del presente proceso de Restablecimiento de Derechos el cual se resolvió mediante Auto No.1044 del 1 de junio de 2020, se le garantizó el cumplimiento de

los derechos del niño y se tomaron las medidas pertinentes, de manera que el padre no fuera privado del derecho de poder visitar al menor; lo anterior debido al proceso penal que se adelanta en su contra.

Es de aclarar que el auto interlocutorio No.1044 del 1 de Junio de 2020, que resolvió el PARD, confirmó y/o homologó en todas sus partes el auto No.115-2019 proferido por la Comisaria de Familia en fecha 20 de marzo de 2019, quedando la situación actual de visitas de la siguiente manera:

“SEXTO: REGIMEN DE VISITAS, mientras se dicta SENTENCIA DEFINITIVA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, en contra del señor ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ, éste compartirá, permanecerá y custodiara a su hijo los DIAS MIERCOLES DESDE LA SALIDA DEL COLEGIO (sitio donde lo recogerá y lo entregará a su progenitora a las 6:00 p.m., en el punto de encuentro que determine este despacho, el cual será equidistante del lugar de residencia de los dos padres) ASI MISMO, UNFIN DE SEMANA EL DIA SABADO DE 9:00 A.M. 6:00 P.M. Y EL OTRO FIN DE SEMANA EL DOMINGO DE 9:00 A.M. A 6:00 PM Y ASI SUCESIVAMENTE, ESTO A PARTIR DEL SABADO 30 O DOMINGO 31 DE MARZO DE 2019 (según lo acuerden los padres) . En ESTE CASO EL NIÑO DEBERÀ SER ENTREGADO POR LA MADRE, DIRECTAMENTE AL PADRE, EN EL CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA (sitio equidistante del lugar de residencia de los padres), A LA HORA AQUÍ ESTABLECIDO. Este despacho prohíbe al señor Abelardo Pérez recoger el niño, en el lugar de residencia de la madre, a fin de evitar situaciones incómodas entre ellos, contrario sensu, establece como punto de encuentro, un sitio abierto al público, con cámaras de seguridad y guardas de vigilancia, que pueden servir de aliciente para los dos progenitores del niño. Una vez se dicte sentencia, si esta así lo establece, se limitarán los derechos del progenitor, en caso contrario, este despacho estará a lo resuelto en la SENTENCIA ANTICIPADA No.74 del 11 de abril de 2018, dictada por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, en lo que respecta al numeral 5.3 o en lo que establezca la sentencia penal proferida por autoridad judicial competente (...) OCTAVO: Del presente acto administrativo, este despacho hará seguimiento hasta por 6 meses, para verificar las condiciones de materialización de los derechos del niño y además para lo respectivo, una vez se dicte sentencia por autoridad judicial competente.”

En cuanto a lo dispuesto en la SENTENCIA ANTICIPADA No.74 del 11 de abril de 2018, proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, en relación con lo ordenado en el numeral 5.3, su cumplimiento **quedo supeditado** a lo que resuelva la SENTENCIA PENAL, tal como quedó consignado en el auto No.1044 del 1 de junio de 2020, que confirma y/o homologa el fallo No.115 de marzo 20 de 2019, el que en su parte pertinente dispone que: “Una vez se dicte sentencia, si esta así lo establece, se limitarán los derechos del progenitor, en caso contrario, este despacho estará a lo resuelto en la SENTENCIA ANTICIPADA No.74 del 11 de abril de 2018, dictada por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, en lo que respecta al numeral 5.3 o en lo que establezca la sentencia penal proferida por autoridad judicial competente (...)

De tal manera que el señor ABELARDO PEREZ por ahora, deberá someterse al procedimiento de visitas resuelto en el auto No.1044 del 1 de junio de 2020, pues lo relacionado con el periodo de vacaciones quedo condicionado a lo que resuelva el proceso penal que en la actualidad

se está surtiendo en Fiscalía. Lo anterior no implica que tenga que dejar de ver al menor, pues sus visitas solo se limitarán al horario establecido en el auto No.1044 del 1 de junio de 2020, y con acompañamiento de una persona de confianza, hasta tanto la justicia penal no resuelva lo contrario.

En cuanto a las funciones del Comisario de Familia, estas se restringen a velar por el cumplimiento del régimen de visitas establecidas en el auto No.1044 del 1 de Junio de 2020, atendiendo las limitaciones allí expuestas y ratificadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.1044 del 1 de Junio de 2020 que resolvió el PARD, conforme las limitaciones allí expuestas y ratificadas en la presente providencia.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**



SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **1 DE JULIO DE 2020**



**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA**